BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie D:
ACTOS DE CONTROL

20 de septiembre de 1984

Núm. 47

INDICE

Núms. — Págs.

PROPOSICIONES NO DE LEY (PNL)

PNL 131-I **Proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a remisión a las Cortes de un proyecto de ley orgánica sobre Bases de Datos y protección a la intimidad** 2791

PNL 132-I **Proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular relativa a nombramiento del Fiscal General del Estado** 2792

PROPOSICIONES NO DE LEY

PNL 131-I

A la Mesa del Congreso de los Diputados

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara, admitir a trámite y publicar la Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, relativa a remisión a las Cortes de un proyecto de ley orgánica sobre Bases de Datos y protección a la intimidad, que deberá tramitarse ante el Pleno de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que dicha Proposición no de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición no de Ley, para que sea debatida en Pleno.

La información de que se dispone acerca de diversos textos de Anteproyectos de Ley de Protección de Datos hace temer que, de no tomarse en cuenta esta Proposición, la futura Ley: a)ignoraría prácticamente, contra la experiencia y el Derecho Comparado, el fenómeno —especialmente relevante— de las Bases de Datos de los poderes públicos; b) contribuiría, socapa de control, a la constitución de un órgano estatal con posibilidades de obtener y acopiar informaciones contenidas en las diferentes Bases de Datos, engendrándose así, paradójicamente, un peligroso super-poder informático o informativo; c) convertiría en prácticamente exentas de todo control a las Bases de Datos de la policía y las fuerzas armadas, hasta el extremo inaceptable de que el órgano superior de control podría ignorar incluso la existencia de dichas Bases; d) desaprovecharía la ocasión oportuna de

establecer una norma tan eficaz de protección de los datos y de la intimidad, como es la que despoja de valor probatorio a las informaciones ilícitamente obtenidas o utilizadas; e) no ponderaría debidamente, al establecer el régimen de acceso, rectificación y cancelación de datos, el factor del coste económico, cuyo aumento no debe, de acuerdo con el sentido común y las mejores legislaciones de otros países, resultar excesivamente gravoso para los sujetos titulares de las Bases de Datos.

La presente Proposición está inspirada, en suma, por criterios de eficaz defensa de las libertades y derechos cuya protección ordena la Constitución, alejándose de todo intervencionismo excesivo y eliminando, a la vez, las tentaciones de deformar y desviar peligrosamente las facultades estatales de control.

Por todo ello, se formula la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

«El Gobierno de la Nación remitirá a las Cortes, en el plazo de cinco meses, un Proyecto de Ley Orgánica sobre Bases de Datos y Protección a la Intimidad, conforme a los siguientes criterios:

Primero. Se regularán de forma clara y completa las Bases de Datos que utilicen los poderes públicos y cualesquiera entidades y organismos de las Administraciones Públicas.

Segundo. Las Bases de Datos que utilicen los poderes públicos y las entidades y organismos públicos de todo tipo no podrán transferirse información y utilizarán los datos, legítimamente obtenidos, exclusivamente para sus finalidades específicas.

Tercero. Nadie podrá constituir Bases de Datos sin finalidad específica ni acopiar datos de diversa índole, que puedan constituir una información completa sobre los distintos aspectos de la vida de las personas.

Cuarto. Los órganos públicos de control de las Bases de Datos no podrán tener acceso al contenido de las mismas en forma tal que puedan utilizar dichos contenidos habitual y normalmente.

Quinto. Toda información, de cualquier tipo, obtenida, conservada o transmitida en contra de lo dispuesto en las leyes carecerá de valor acreditativo o probatorio en cualquier clase de procedimientos administrativos o procesos judiciales.

Sexto. Ninguna Base de Datos estará exenta del control legal ni podrá establecerse y funcionar sin conocimiento de los órganos de control establecidos en la propia Ley. Las especiales disposiciones propias de las bases de datos relativas a la seguridad interior y a la defensa del Estado no podrán significar, de hecho o de Derecho, la falta de sujeción de dichas Bases a criterios legales y reglamentarios.

Séptimo. Se regulará con detalle el derecho de acceso a las Bases de Datos de entidades y organismos públicos, así como el derecho de rectificación de datos inexactos o incompletos y el de cancelación de los erróneos, obsoletos o irrelevantes.

Octavo. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación se regularán, en todo caso, de manera que el coste económico que suponga su satifacción no comprometa la viabilidad económica de las entidades titulares de Bases de Datos ni convierta en antieconómicas las razonables inversiones en equipos informáticos.»

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—**Miguel Herrero Rodríguez de Miñón.**

PNL 132-I

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara, admitir a trámite y publicar la Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, relativa a nombramiento del Fiscal General del Estado, que deberá tramitarse ante el Pleno de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que dicha Proposición no de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición no de Ley relativa al nombramiento del Fiscal General del Estado, para su debate en Pleno.

La institución del Ministerio Fiscal, de compleja evolución histórica, se perfila en la vigente Constitución como un órgano estatal promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

Esta función promovente de la acción de la justicia, con sujeción en todo caso a los principios de legalidad e imparcialidad, exige una adecuada ubicación orgánica de la institución en el entramado de los tres poderes clásicos del Estado, lo que obliga a diseñar mecanismos de equilibrio que permitan otorgar al ejercicio de la actividad propia de este órgano las garantías suficientes para el exacto cumplimiento de aquellos principios, máxime si se tiene en cuenta que internamente los funcionarios al servicio de la institución proceden de acuerdo con los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

No es fácil, sin embargo, componer la fórmula que sa-

tisfaga este equilibrio de poderes y confluya en el Ministerio Fiscal para que siempre su actuación se ajuste al principio de legalidad, sin resquicios que permitan actuaciones inspiradas en el principio de oportunidad, regla que si es válida para el quehacer político contradice aquel otro principio. Y es necesario no sólo que esto no ocurra, sino que ni siquiera pueda existir la sospecha de que determinadas actuaciones dependen de la coyuntura política.

Por eso tiene sentido la larga discusión doctrinal sobre la ubicación del instituto y las variantes propuestas acerca de su organización, dependencia y sistema de nombramiento del fiscal general.

Si se configura al Ministerio Fiscal como una Magistratura requiriente, dentro del propio poder judicial, aunque con autonomía funcional, cabe que la afinidad profesional con el juez desfigure su actuación como parte en igualdad de condiciones, dentro del proceso y especialmente dentro del proceso penal.

Si se hace depender del ejecutivo el riesgo de politización de su actuación en función del sistema de nombramiento del fiscal general que se elija y de sus posibilidades de revocación, se hace patente, con lo cual queda en entredicho el principio de legalidad.

Quizá, en cuanto máximo custodio de la legalidad sobre cuyo tesoro vela instando la actuación de los tribunales, especialmente en materia penal, su mejor ubicación estaría en relación de dependencia con el poder legislativo, con fórmulas análogas a las utilizadas para el nombramiento del Defensor del pueblo.

Con todo, parece también conveniente que no se prive al poder ejecutivo de impulsar —siempre a reservas de la independencia funcional del Ministerio Fiscal— su actuación cuando así lo requieran las circunstancias. Para llegar a esta solución, que es, en definitiva, la acogida en nuestro sistema de legalidad, sería conveniente que el Ministerio Fiscal no dependiera excesivamente de avatares políticos.

Se ha podido decir así que el Ministerio Fiscal es una institución en búsqueda permanente de su propia identidad.

La vigente Constitución establece que el Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial. Esta fórmula constitucional se ha traducido en el desarrollo, por Ley orgánica 50/81 respecto al estatuto del Ministerio Fiscal, en el actual artículo 29, punto 1, que establece que el Fiscal General del Estado será nombrado y cesado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivos en su profesión.

Tal desarrollo orgánico, que tiene, sin duda, el acierto de condicionar el nombramiento sólo en favor de juristas de reconocido prestigio, presenta, no obstante, algunos inconvenientes. Así, la propuesta del Gobierno, pese a la previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial, es excesivamente libérrima en cuanto al poder del ejecutivo. Mejor sería que esta propuesta se realizara en función de una terna que remitiera el Congreso de los Diputados al Gobierno, de manera que también el poder legislativo quedara implicado en el proceso de nombramiento. Al mismo tiempo, la posibilidad de que el cese se produzca a propuesta del Gobierno sin condicionamientos específicos, crea una deleznable situación de dependencia entre el Fiscal General del Estado y el Gobierno, razón que abona la necesidad también de clarificar este extremo, estableciendo una inamovilidad relativa del cargo que puede referirse a la duración completa de una legislatura, salvo que se incurra en causas de las que motivan la pérdida de la condición de fiscal, sin posibilidades, por supuesto, de nueva propuesta para designación. De este modo, el Fiscal que se nombrara vendría reforzado en su papel institucional, de una parte, por la intervención en el proceso de su nombramiento del Congreso de los Diputados, y de otra, por la estabilidad relativa de su empleo. La imposibilidad de nuevo nombramiento desvincularía a la institución de cualquier posibilidad de hacer méritos ante el Gobierno.

Por todas estas razones, se formula la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

1.º Que el Gobierno revise el sistema de nombramientos en lo concerniente al modo de efectuarse la propuesta del Fiscal General del Estado y remita al Congreso un Proyecto de Ley en tal sentido.

2.º Que los criterios utilizados para tal revisión sean los siguientes:

a) Que la propuesta del Gobierno para el nombramiento vaya precedida de una terna elaborada por el Congreso de los Diputados con la misma mayoría que se exige para la designación del Defensor del pueblo, de cuya terna deberá elegirse al propuesto previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial.

b) Que el nombramiento se haga por todo el tiempo que dure la legislatura, con prórroga de las funciones hasta que quede constituida la nueva legislatura y designado el nuevo Fiscal General del Estado, sin más causas de cese que las que hacen perder la condición de fiscal.

c) Que no haya posibilidad de nuevo nombramiento en la misma persona.

3.º Transitoriamente, en el mismo Proyecto de Ley que el Gobierno elabore en este sentido deberá disponerse el cese del actual Fiscal General del Estado y el nombramiento de otro conforme al nuevo sistema propuesto.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—**Miguel Herrero Rodríguez de Miñón.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961